



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180036700
DEMANDANTE	Ovidio Octaviano Contreras Y Adelina Duran De Contreras
DEMANDADO	Nacion -Fiscalia General De La Nación - Cuerpo Tecnico De Investigación
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo De Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por OVIDIO OCTAVIANO CONTRERAS Y ADELINA DURAN DE CONTRERAS contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTE	CALIDAD
Ovidio Octaviano Contreras	Víctima Directa
Adelina Duran de Contreras	Esposa

1.1.1. PRETENSIONES

“I.LO QUE SE DEMANDA Y SOLICITA:

PRIMERA.- Declarar administrativamente responsable a la Nación, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de los perjuicios causados a los demandantes por los DAÑOS ANTIJURÍDICOS PRODUCIDOS POR LA ACCIÓN DE SERVIDORES DE ESA ENTIDAD Y ATENDIENDO QUE de los hechos y omisiones que sustentan nuestra Demanda se desprende indubitavelmente la responsabilidad de la Administración de Justicia, en este caso personificada en la entidad denominada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN POR LO QUE SE DEBERA CONDENAR A LA ENTIDAD A:

II. CONDENAR A LA NACIÓN

PRIMERO: A CANCELAR AL SEÑOR OVIDIO OCTAVIANO CONTRERAS BELTRAN, por daños a SU VIDA RELACIÓN, LA SUMA DE CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que a la fecha ASCIENDEN a SETENTA Y OCHO MILLONES, CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA DOS MIL PESOS m/cte., (\$78.124.242.00), en su condición de víctima.

SEGUNDO.- A CANCELAR AL SEÑOR al señor OVIDIO OCTAVIANO CONTRERAS BELTRAN, la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS m/cte. (\$156.248.484.00), por PERJUICIOS MATERIALES, como víctima directo.

TERCERO: PARA la esposa, SEÑORA, ADELINA DURAN DE CONTRERAS, por daños MORALES la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, EQUIVALENTE A LA FECHA SETENTA Y OCHO MILLONES, CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$78.124.242.00).

CUARTO: CONDENAR A QUE ESTAS SUMAS QUE SE SOLICITAN SEAN Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el fallo de primera instancia y el que exista cuando se produzca el fallo de segunda instancia o el auto que liquide los perjuicios materiales con La fórmula matemática financiera aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

La indemnización a este respecto, atendiendo las dimensiones de DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE, DAÑOS MATERIALES y DAÑOS MORALES, los estimamos en la suma de trescientos doce mil cuatrocientos noventa y seis mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$312.496.968)."

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. El día 23 de julio de 2016, en el sitio de trabajo del señor OVIDIO OCTAVIANO CONTRERAS BELTRÁN, ERA PARTE DEL SERVICIO DE SEGURIDAD, en las celdas de paso temporal del CTI, del complejo judicial de Paloquemao, donde el señor JHON JAIRO TORRES TORRES, APODADO "JHON CALZONES" alcalde del municipio de YOPAL, estaba capturado y bajo custodia de los servidores públicos del CTI, encargados de cuidarlo dentro del sitio de reclusión dentro de las instalaciones de PALOQUEMAO.

1.1.2.2. Se recibe una noticia criminal penal, por el delito de COHECHO PROPIO, por parte de la señora, GIOMAR PATRICIA RIVEROS, quien a la postre resultó ser la persona que el alcalde YOPAL, JHON JAIRO TORRES TORRES, había retirado de ser funcionaria de la misma institución en el Casanare.

1.1.2.3. Esta denuncia penal es radicada bajo el número 11001600010120600072, FISCALIA NUMERO 51 ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCION, dentro de la indagación se establece la verdad, real y material de los hechos denunciados, los supuestos actos de corrupción, se decía que consistían en dejar ingresar licor, mujeres de diversión, asados y muchas cosas más. La misma fiscalía 51 interroga a OVIDIO OCTAVIANO CONTRERAS BELTRÁN, LEONARDO SEGURA SANCHES, LUIS ENRIQUE OROZCO MURILLO, JUAN ELIECER VILLANUEVA SANCHES, REINEL FERNANDO CRUZ VARGAS, PARMENIO RODRIGUEZ HERNANDEZ, ARMANDO ANTONIO MIJARES RANGEL, LUIS GABRIEL FRASICA HERRERA, MARCO ANTONIO TORRES BALLESTEROS, y CARLOS URIEL ARDILA MARIN, (TODOS SERVIDORES PUBLICOS DEL CTI, DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN), que ellos estaban entregando beneficios no autorizados al detenido alcalde de YOPAL, (Casanare), JHON JAIRO TORRES TORRES, QUE LAS IRREGULARIDADES SE HABRÍAN COMETIDO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN DEL COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO DONDE EL MANDATARIO LOCAL HABRÍA REALIZADO FIESTAS, ASADOS, Y RECIBIDO VISITAS NO PERMITIDAS POR EL CÓDIGO CARCELARIO.

1.1.2.4. Se prueba que no existió ningún hecho que diera el más mínimo indicio de la ocurrencia de lo consignado en la noticia criminal, la señora GIOMAR PATRICIA

RIVEROS logra ingresar al establecimiento con el propósito de realizar oración, se establece así mismo que las supuestas mujeres de diversión no había tal, pues las fotos correspondían a personas que igualmente estaban en custodia de paso a órdenes de diferentes autoridades. Las carnes del asado las traían desde Yopal, las personas visitantes, ya preparadas desde YOPAL, por supuesto que no existió ninguna fiesta, solo hubo un grupo de oración al cual pertenece el señor JHON JAIRO TORRES.

1.1.2.5. Se hablaba de la realización de asado, no existe un solo espacio en las celdas de paso, para que este hecho hubiese ocurrido. Los solos materiales que se requieren en un evento de esa naturaleza es un adefesio, que ocurran, la seguridad y primer anillo de seguridad aún está en manos de la POLICÍA NACIONAL, luego absolutamente imposible realizar esos actos de corrupción. Lo que nunca se tuvo en cuenta para que no se juzgara a priori, por parte de los directivos de la FISCALÍA, de esta manera se vulneraron los DERECHOS FUNDAMENTALES de los servidores públicos, el BUEN NOMBRE, EL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, ESPECIALMENTE LA DIGNIDAD HUMANA.

1.1.2.6. La indagación en la fiscalía 51, da como consecuencia archivo, COMPROBANDO QUE JURIDICAMENTE SE CONFIGURA ATIPIDAD de la acción. SIENDO DE VITAL IMPORTANCIA LA SEGURIDAD INVISIBLE, los hechos denunciados son descartados a través de las cámaras y videos del mismo consejo superior de la judicatura.

1.1.2.7. A partir de la Noticia Criminal se inicia persecución a los servidores públicos encargados de la vigilancia de las celdas de paso, en primer lugar fueron trasladados a otros sitios de trabajo, y puestos en la picota publica, por todos los medios de comunicación que mantienen en el complejo judicial de la carrera 29 calle 18 y 19, PALOQUEMAO, las declaraciones y entrevistas dados a los medios por el JULIAN QUINTANA, DIRECTOR DEL CTI, ahondo mucho más las noticias y solo se habla de corrupción por parte de los custodios. Todas las redes sociales registraron los hechos, fue noticia a nivel nacional e internacional, la oficina de prensa emite comunicado, el que anexo. Así como algunas de las noticias registradas en los principales medios del país, que fueron entregadas por funcionarios del CTI, su DIRECTOR DE ESA ÉPOCA, LA OFICINA DE PRENSA, ASÍ COMO EL VOZ A VOZ, de los compañeros de labores, DENTRO DE LA RAMA JUDICIAL, POR DEMÁS EXTENSIVO A NIVEL NACIONAL.

1.1.2.8. Entre los compañeros de trabajo, los vecinos, los amigos, empezaron los comentarios desatinados, de tal manera que el señor OVIDIO OCTAVIANO CONTRERAS BELTRAN, sufre quebrantos de salud, pero lo más impactante a él y su familia es verse envuelto en hechos donde siempre predico la absoluta inocencia. Pero los daños morales y materiales son hechos que conllevaron a que cambiaran su modus vivendi, de esta familia. fueron hechos relevantes, en la opinión pública, conocidos en toda la Rama Judicial, los compañeros de trabajo, de la Fiscalía, pero el mayor impacto sucede en la familia del señor OVIDIO OCTAVIANO CONTRERAS BELTRÁN, quien de una vez cambio su vida porque nunca se había visto involucrado en hechos de esta naturaleza, con investigación penal en su contra, resultando afectado MORAL Y PSICOLÓGICAMENTE, el hogar, la esposa e hijos, fueron víctimas, de las ligerezas con que actuó el señor DIRECTOR DEL

CTI, al convocar rueda de prensa, los coloco en la picota publica, y solicitar abrir investigación penal, disciplinaria, sin haber valorado las pruebas y sin tener en cuenta las versiones iniciales dadas por estas personas, además se tomaron más decisiones como fue separarlos de los cargos que desempeñaban estos servidores públicos, con supuestos elementos de juicio sin ser valorados eficazmente. Lo que género, una patología psiquiátrica, con síntomas ansiosos dados por angustia, nerviosismo, pesadillas, e ideas sobrevaloradas de perjuicio; originados estos síntomas desde luego, como hechos sobrevinientes al evento laboral, persecución y acoso, a través de jefes y medios de comunicación. El concepto medico el cuadro se constituye en trastorno adaptativo con síntomas ansiosos, lo que requiere abordar y seguir al paciente con tratamiento psiquiátrico.

1.1.2.9. El miércoles 10 de agosto de 2016, la oficina de comunicaciones o prensa mediante boletín No.- 15062, de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, emite comunicado de prensa informando a la opinión pública acerca de los hechos expuestos, pero que son referente a una rueda de prensa ofrecida por el directos nacional del CTI, de la época JULIÁN QUINTANA.

1.1.2.10. El actor, a raíz de verse involucrado en estos hechos, empieza a deteriorar su vida sufre detrimento patrimonial, se ve obligado a realizar tratamientos médicos y psicológicos, por lo que por concepto de daños materiales o económicos. Sufre stress postraumático, continua en tratamiento en este momento.

1.1.2.11. El señor OVIDIO OCTAVIANO CONTRERAS BELTRAN, víctima nació el 12 de julio de 1953, en UBALA, se identifica con la cedula de ciudadanía No.- 19.210.352 expedida en BOGOTA.

1.1.2.12. Se casó el día 24 de diciembre de 1977, en Bogotá con la señora ADELINA DURAN DE CONTRERAS

1.1.2.13. Dentro del anterior matrimonio nacieron: CLAUDIA MILENA Y PAOLA ANDREA CONTRERAS DURAN, EL 30 DE MAYO DE 1978, Y el 9 de enero de 1988, en Bogotá, respectivamente.

1.1.2.14. La víctima tiene muy buenas relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua con su núcleo familiar.

1.1.2.15. El señor OVIDIO OCTAVIANO CONTRERAS BELTRAN, víctima ayuda económicamente a su familia en el sostenimiento de su hogar.

1.1.2.16. El uso contrario de ellas configura lo que la más reciente jurisprudencia del Consejo de Estado denomina falla del servicio presunta, es decir, aquélla en que se presume la responsabilidad de la parte demandada.

1.1.2.17. Además el ente público demandado es responsable por el DAÑO ANTIJURIDICO, especialmente el buen nombre, porque esta ocurrió en un acto ajeno al riesgo propio del servicio.

1.1.2.18. ESTOY EJERCIENDO la presente acción mediante el poder que me fue otorgado por los demandantes estando en términos atendiendo que el día 05 de

septiembre se llevó a cabo diligencia de conciliación la cual se declaró fracasada Y SIN QUE SE HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCION.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El apoderado del demandado **NACIÓN – FISCALIA GENERAL – CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION** manifestó lo siguiente:

“Con base en los argumentos de defensa expuestos, solicito a su Señoría despachar desfavorablemente las pretensiones de la presente demanda, respecto de la Fiscalía General de la Nación”

El demandado no propuso excepciones

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

El demandante se enteró a través de los medios de comunicación que tenía una denuncia por cohecho propio, por conceder beneficios a uno de los detenidos, conocido como Jhon Torres o Jhon Calzones, quien fungía como alcalde de la ciudad de Yopal, y permitirle recibir visitas no autorizadas, fiestas y asados dentro de las instalaciones.

Las noticias en medios de comunicación, ratificado por el director del CTI, el Dr. Julián Quintana, convoca a una rueda de prensa transmitida por los medios de comunicación, en la que se endilga conductas delictuales a personas que se encargaban de la vigilancia interna de las celdas, entre los que se encuentra mi representada. De esto no existió prueba alguna. La Fiscalía finalmente no pudo probar por ningún medio que efectivamente estos hechos hubieren ocurrido; y que de haber ocurrido hubieran sido llevados a cabo por el demandante.

Los anteriores hechos se fundamentaron en una denuncia interpuesta por una señora que al parecer es contradictora política del señor Jhon Torres. Se acusó sin sustento jurídico válido. Así el demandante se vio afectado en su buen nombre. En dichas celdas no se podía realizar ningún tipo de fiesta, pues para nadie es un secreto que los sitios donde son conducidos las personas privadas de la libertad están en hacinamiento.

Está probado que el demandante sufrió de varias acusaciones por parte de sus conocidos y amigos. Sus familiares quedaron desconcertados y afectados. Su situación se comentó en medios de comunicación pese a las afectaciones que esto traería para el señor Ovidio.

Está probado que el señor Ovidio Contreras pasó por un momento de depresión, cuestión esta que lo afectó a nivel económico y moral. Solicita conceder las pretensiones de la demanda.

1.3.2. Nación - Fiscalía General de la Nación:

Solicita denegar las pretensiones de la demanda, pues con base en las pruebas documentales aportadas, no se demostró el daño antijurídico reclamado bajo el título de imputación de falla en el servicio del Estado en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, quien adelantó la indagación correspondiente con base en una denuncia instaurada por la señora Patricia Riveros, dando cuenta que funcionarios del CTI, adscritos a la Fiscalía General de la Nación, celdas de paso del complejo judicial de Paloquemao, en hechos ocurridos el 23 de julio de 2016, habrían otorgado beneficios no autorizados al entonces detenido Jhon Jairo Torres, alcalde de Yopal que se encontraba allí en custodia.

En el presente caso no hubo actuación penal. La fiscalía con base en el artículo 250 de la C.P adelantó la investigación correspondiente para establecer la materialidad de los hechos ocurridos relativos al delito de cohecho propio; pero en la etapa de indagación pudo establecer que las conductas desplegadas por los funcionarios del CTI, si incurrieron en irregularidades pues se permitió el acceso de unas personas sin la debida autorización. Lo cierto es que la Fiscalía, dentro de los distintos actos de indagación que realizó, pudo establecer que los hechos si existieron, y había indicios contra el señor Ovidio Octaviano Contreras Beltrán, no obstante, se determinó que existía atipicidad objetiva de la conducta en el sentido de que dichos comportamientos, si bien eran irregulares y podrían ser estudiados disciplinariamente, no encuadraban dentro del delito cohecho propio o cualquier otro tipo de delito. Así, se determinó el archivo de la diligencia. La actuación penal nunca se erigió, por lo que el daño antijurídico reclamado, fue inexistente.

Acerca del boletín 1502 de agosto 10 de 2016, allí se informó de manera indeterminada a miembros del CTI, pero nunca de manera individualizada o particular el nombre del señor Ovidio Contreras. Así, no habría perjuicios de una indagación que se llevó en su contra. Pretender que la Fiscalía renuncie a su deber legal de iniciar las investigaciones que tiene a su cargo, sería pedir que todos los ciudadanos fueran intocables. Nunca hubo imputación, nunca se registraron anotaciones tras la investigación en contra del demandante.

1.3.3. Ministerio Público

Se abrió esta investigación pues hubo una denuncia en contra de una ciudadana en contra de los funcionarios públicos que tenían a su cargo la custodia de un preso. Entre estos custodios se encontraba el señor Ovidio Octaviano Contreras Beltrán, aquí demandado.

La Fiscalía tiene el deber de iniciar la indagación correspondiente. Con el archivo dado a la actuación, dio cumplimiento al artículo 79 del C.P.P (Código de Procedimiento Penal), que dice “cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indique su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación”.

La Fiscalía como entidad actuó en cumplimiento del deber legal establecido el artículo 250 de la C.P., a saber, el deber de investigar los hechos puestos en su conocimiento que puedan revestir las características de un delito. Así, la Fiscalía

corroboró si había habido comportamientos delictivos dentro de las celdas. Mal podría predicarse una responsabilidad del Estado por dar cumplimiento a un deber consagrado en la constitución. No hubo antijuridicidad por parte de la Fiscalía, pues se encontraba en cumplimiento de un deber legal.

No hay defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error jurisdiccional o privación injusta de la libertad. El señor Ovidio Octaviano Contreras Beltrán no fue imputado, o privado de la libertad; solo se le llamó a declarar dentro de la investigación por los hechos denunciados. No se precisó de qué forma debió cumplir el Estado con su obligación.

Por lo anteriormente expuesto se solicita negar las súplicas de la demanda.

1.3.4. Contra preguntas por parte del despacho

Pregunta de la Juez a la apoderada de la parte demandante: **¿El señor Octaviano perdió su trabajo con ocasión a estos hechos?**

Respuesta: él estaba ad portas de obtener la pensión, por lo que solicitó el retiro de la Fiscalía, no por cuenta de la investigación que se llevó a cabo, pero sí por el desprestigio sufrido al salir ante los medios de comunicación.

Pregunta de la Juez al apoderado de la Fiscalía: Si usted informa que los hechos sí se dieron, **¿por qué se archivó la investigación disciplinaria?**

Respuesta: Por los hechos irregulares no figuró investigación disciplinaria en contra del demandante. No obstante, la Fiscalía al archivar compulsó copias para que se investigara las eventuales faltas en que se incurrió. Pero conforme a los datos que se tienen no hubo ni se adelantó investigación disciplinaria.

Pregunta de la Juez al ministerio público: **¿Era deber o carga del demandante soportar una investigación en su contra?**

Respuesta: Hubo una denuncia, por lo que la investigación debía llevarse a cabo por parte de la Fiscalía. Los ciudadanos estamos expuestos a denuncias y más si somos funcionarios públicos. No lo vería tanto como carga, pero estamos expuestos a eso como ciudadanos. Cómo resulte la investigación penal o disciplinaria es otro asunto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la Fiscalía General de la Nación es administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados al señor Ovidio Octaviano Contreras Beltrán con ocasión de la investigación penal adelantada en su contra por el delito de cohecho.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios ocasionados al señor Ovidio Octaviano Contreras Beltrán con ocasión de la investigación penal adelantada en su contra por el delito de cohecho?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el “Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66)
- La privación injusta de la libertad (art. 68).
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.” (Subrayado fuera de texto)

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, afirmaba que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque (i) resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta no era constitutiva de hecho punible o (iv) en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un **régimen objetivo** de responsabilidad bajo el título de **daño especial**. Esto, sin importar si el agente judicial actuaba o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como lo son la libertad personal y la presunción de inocencia¹.

Sin embargo, dicho criterio jurisprudencial, fue modificado en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica cuatro pasos: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio **iura novit curia** encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión².

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 15 de agosto de 2018, expediente 46.947, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Así las cosas, habrá que observar si quien demanda la reparación directa por privación injusta de la libertad, bajo la perspectiva de lo civil, incurre en culpa grave o dolo. Para ello debe tenerse en cuenta si a la luz del artículo 63 del Código Civil³, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios pretende le sean resarcidos.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU 072/1815, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad precisó que en determinados eventos, entre los cuales hace referencia por ejemplo, a la absolució por in dubio pro reo, o a cuando se declara atipicidad subjetiva, la aplicación automática corresponde ahí sí, a la de un régimen de responsabilidad objetiva, sin que medie un razonamiento sobre si la privación de la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada.

Por último, en lo que tiene que ver con la unificación de la Corte Constitucional, en el mismo sentido de la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en todos los casos en los que se reclame por un evento de privación injusta de la libertad debe considerarse la culpa exclusiva de la víctima⁴. Esto por cuanto se pone de presente que, aunque la libertad es uno de los bastiones del Estado Social de Derecho por su carácter multidimensional, como valor, principio y derecho fundamental; la libertad, como otros derechos, no tiene carácter ilimitado y puede ceder en casos excepcionalísimos al disfrute de los derechos por parte de otros individuos o a la búsqueda del bienestar general.

En conclusión, las sentencias de unificación del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional establecen que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue razonable y proporcionada. En la misma vía, en todos los eventos posibles, será necesario descartar si el imputado o sindicado con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la medida de privación de la libertad.

2.2. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

✓ La señora ADELINA DURAN FUENTES es esposa del señor OVIDIO OCTAVIO CONTRERAS BELTRAN.⁵

³ "La ley distingue tres especies de culpa o descuido. "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. "Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. "El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. "Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas.

⁵ Folio 1 Punto 2 del expediente digital

✓ El médico psiquiatra GUILLERMO MENDOZA VELEZ certifica que OVIDIO OCTAVIO CONTRERAS BELTRNA presenta síntomas de ansiosos por la angustia y nerviosismo y recomienda seguimiento en psiquiatría.⁶

✓ La señora Giomar Patricia Riveros denunció ante la Fiscalía que el señor Jhon Jairo Torres (a. Jhon Calzones), realizaba fiestas, asados y eventos permitidos por funcionarios del CTI. Asimismo, que la Fiscalía adelantó la debida inspección de libros de registros de ingresos y salidas de las celdas, inspección a cámaras de video, y otros elementos probatorios; tras lo cual se archivó la diligencia. Se observa que logró probarse que el señor Jhon Torres habría recibido visitas de un grupo de personas pertenecientes a una congregación religiosa y que le llevaron alimentos a discreción de la guardia de turno de ese día. Se estimó que esto no comportaba delito alguno, pero que sí debía ser investigado disciplinariamente. Es decir, existió atipicidad objetiva⁷. Finalmente, debido a lo anterior, se dispuso el archivo de la diligencia⁸.

✓ El día 22 de julio de 2019 la dirección de control interno disciplinario certifico que a la fecha con relación a los supuestos hechos de beneficios no autorizados a JHON JAIRO TORRES no se encuentra alguna investigación disciplinaria.⁹

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios ocasionados al señor Ovidio Octaviano Contreras Beltrán con ocasión de la investigación penal adelantada en su contra por el delito de cohecho?

Corresponde a este despacho determinar si de conformidad con la fijación del litigio, existe responsabilidad a cargo de la entidad demandada. Lo primero que debe precisarse, es que la presente demanda se interpuso tras la apertura de una investigación penal en contra del señor Ovidio Octaviano Contreras Beltrán y otros funcionarios del CTI. Dicha investigación surgió con ocasión de una denuncia interpuesta por una ciudadana, ante los presuntos privilegios de los que gozaba Alias Jhon Calzones, entonces alcalde de Yopal. Dentro de los privilegios se encontraban la celebración de fiestas, asados, visitas y demás irregularidades. Aparentemente, algunos funcionarios del CTI habrían permitido dichos eventos a cambio de prebendas.

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, tal investigación ocasionó diversos perjuicios al demandante y a su señora esposa. Se afirma que sufrió daños en su buen nombre, además de depresiones a raíz de los señalamientos en su contra. Expuso que fue expuesto a la picota pública ante la difusión de los hechos por parte de los medios de comunicación. De igual manera, indica que sufrió perjuicios pecuniarios a raíz de tales hechos.

Como ya se mencionó, hubo de por medio una indagación preliminar adelantada en contra del demandante. En ese orden de ideas, de conformidad con el material

⁶ Folio 57 punto 2 expediente digital

⁷ Folio 63- 92 punto 2 expediente digital

⁸ Folio 59 punto 2 expediente digital

⁹ Folio 20 Cuaderno principal.

probatorio aportado, nunca hubo imputación de cargos y mucho menos privación de la libertad. En efecto, la Fiscalía General de la Nación decidió archivar la diligencia por atipicidad objetiva de la conducta. De esta manera, el análisis de este despacho debe circunscribirse a analizar si la entidad demandada obró conforme a derecho al realizar la respectiva indagación.

A tenor del artículo 250 de la Constitución Política, *“la Fiscalía General de la Nación está **obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal**, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías (...).”*

Así pues, la Fiscalía General de la Nación está **obligada** a adelantar las investigaciones pertinentes al recibir noticias sobre hechos que puedan considerarse delitos. Es entonces una *obligación*, por lo que su actuación no debe ni puede considerarse como potestativa. En ese orden de ideas, mal haría este despacho si atribuyera responsabilidad a esta entidad por haber iniciado una investigación en contra del señor Ovidio Octaviano Contreras, pues al hacerlo, se encontraba cumpliendo con un deber impuesto en la Constitución.

A lo anterior hay que sumar que este despacho no avizora la existencia de ningún tipo de daño. Por un lado, según lo expuesto por la apoderada de la parte demandante en audiencia de alegaciones y juzgamiento, al señor Octaviano no se le relevó o suspendió de su cargo como funcionario público del CTI durante el trámite de la indagación. Por el contrario, manifestó que, estando próximo a pensionarse, el mismo demandante decidió adelantar tal gestión, por lo que obtuvo su pensión y se retiró del cargo. Alegó que este actuar se dio con ocasión de la afectación que sufrió en su buen nombre; sin embargo, esta decisión la tomó el señor Contreras de libre voluntad, sin que mediara presión de ningún tipo por parte de la entidad para la que laboraba. No es dable, por tanto, endilgarle responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación por estos hechos.

De otro lado, se alegó también en la demanda que el señor Contreras había sufrido de episodios de depresión tras la exposición ante los medios de comunicación. Esto, sin embargo, tampoco pudo probarse. En los hechos, se mencionó que, a partir de tal exposición, presuntamente en medios como RCN, Canal Caracol, entre otros, tanto el demandante como sus familiares se vieron señalados y vilipendiados; sin embargo, de las pruebas aportadas por la misma parte actora, se observa que en los comunicados de prensa nunca se mencionó el nombre del aquí demandante. Únicamente se habla de funcionarios del CTI, sin particularizar o individualizar a los presuntos culpables. Así, se cae la argumentación de la parte actora tendiente a considerar que la depresión del actor tuvo por origen la afectación a su buen nombre, pues en ningún momento se atacó de forma específica al señor Contreras. Adicionalmente, no se aportó un dictamen pericial que buscara probar la afectación a la salud mental del demandante y su nexo con los hechos. Sólo se aportó un

concepto médico que no menciona en concreto el por qué de los episodios de depresión, por lo que no puede dársele valor probatorio.

Finalmente, de la indagación preliminar adelantada por la Fiscalía, se observa que los hechos contemplados en la denuncia sí tuvieron lugar. Es decir, de acuerdo con la lista de ingresos y egresos de las celdas, pudo comprobarse que el señor alcalde de Yopal recibió una visita al parecer por parte de miembros de una organización religiosa. Todo parece indicar que dicha visita no contaba con la debida autorización, por lo que, si bien se determinó que los hechos no podían encausarse de ninguna manera en un delito, sí era posible abrir una investigación de tipo no penal sino disciplinario, por lo que se compulsó copias para tal fin. No obstante, quedó también probado que dicha investigación disciplinaria tampoco se inició. Así pues, aunque hubo un comportamiento irregular que quedó probado, el ente respectivo decidió no iniciar la investigación disciplinaria y la Fiscalía, en virtud del artículo 79 de la Ley 906 de 2004¹⁰, tampoco constató la existencia de un delito y decidió el archivo de la diligencia.

En consecuencia, no se pudo probar el daño, ni el perjuicio, ni el nexo de causalidad entre la entidad demandada y el detrimento alegado por el actor. En ese sentido, no es dable atribuir responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, por lo que se despacharán desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

2.3. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual *"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*, situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

¹⁰ ARTÍCULO 79. ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

AMRA

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cf1a6c8aad321bde2c0f02be0adf196102d3739d4c1c89c856a0ba363f4b14**

Documento generado en 19/07/2021 10:14:16 PM